



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05170-2014-PA/TC
CUSCO
AMALIA FELIX CAVERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amalia Félix Caveró contra la resolución de fojas 418, de fecha 5 de agosto de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró fundada la excepción de prescripción en la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 04518-2013-PA/TC y 04112-2011-PA/TC, el artículo 44 del Código Procesal Constitucional dispone que “El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda [...]”.
3. En el presente caso, la demandante pretende que se declare la nulidad de la Disposición de Archivamiento 05-2012 (f. 39), que declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, y la Disposición Fiscal 287-2012 (f. 59), que declaró infundado el recurso de elevación de actuados, aprobando la Disposición 05-2012. Así las cosas, se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual a los arriba señalados y que fueran desestimados por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05170-2014-PA/TC

CUSCO

AMALIA FELIX CAVERO

Tribunal Constitucional; ello dado que de fojas 65 de autos se evidencia que el pedido de nulidad de la Disposición Fiscal 287-2012 resultó inconducente, por lo que el inicio del plazo de prescripción debe contabilizarse desde el día siguiente en que se notificó a la actora la Disposición Fiscal 287-2012, esto es, el 20 de junio de 2012 (f. 58). Esta notificación, conforme se expresa en dicho documento, fue realizada en su domicilio procesal ubicado en la calle Ayacucho 236, estudio 303, Cusco. Por lo tanto, al haberse interpuesto la demanda con fecha 11 de diciembre de 2012 (f. 77), ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que la demanda resulta evidentemente extemporánea.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa / Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL